

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2694/2014

**ACTOR:** ARTURO SOLÍS FELIPE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **MODIFICAR** la resolución interlocutoria de incompetencia dictada por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el expediente TEE/SSI/JLT/003/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Designación.** Afirma el actor que el veinticuatro de enero de dos mil trece, se le designó como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para el periodo 2013-2017.

## **SUP-JDC-2694/2014**

**2. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**3. Designación de magistrados locales.** El dos de octubre siguiente, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión eligió a quienes integrarían el Tribunal Electoral de Guerrero, de entre los cuales, no figuró el actor.

**4. Juicio laboral local (TEE/SSI/JLT/003/2014).** El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, Arturo Solís Felipe presentó medio de impugnación en el ámbito estatal, a fin de reclamar la omisión de pagarle diferencias salariales y diversas prestaciones que le fueron disminuidas, con motivo de que desempeñó el cargo de magistrado supernumerario en el citado órgano jurisdiccional local.

**5. Acto reclamado.** El cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resolvió mediante interlocutoria dictada en el expediente TEE/SSI/JLT/003/2014, declarar fundado el incidente de incompetencia hecho valer por la parte demandada; ordenó dejar sin efecto lo actuado en el juicio natural, a partir del acuerdo de admisión de la demanda; dejó a salvo los derechos del actor para que reclame sus prestaciones ante la autoridad competente; y devolvió al actor el original de

su demanda y documentos que acompañó archivando el asunto como total y definitivamente concluido.

Dicha determinación fue notificada al actor en esa misma fecha.

**6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El diez de noviembre siguiente, Arturo Solís Felipe promovió ante la Oficiala de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el presente juicio ciudadano.

**7. Trámite, sustanciación.** En su momento, se recibieron las constancias atinentes, por lo que se turnó el expediente al rubro indicado al Magistrado Instructor, quien con posterioridad, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción en el presente asunto.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la materia por resolver está vinculada con la posible afectación al derecho del justiciable de integrar el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## **SUP-JDC-2694/2014**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2009<sup>1</sup> de esta Sala Superior, bajo el rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2. 1. Forma:** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable, se enuncian los hechos y se identifican los preceptos legales considerados como violados.

**2. 2. Oportunidad:** Se encuentra satisfecho toda vez que el acto controvertido se notificó al demandante el cuatro de noviembre de dos mil catorce y la demanda se presentó el diez de noviembre inmediato, de ahí que se haya atendido el plazo legal de cuatro días previsto para el efecto, mismo que transcurrió del cinco al diez de ese mismo mes y año. Lo anterior, sin que se tomen en cuenta los días ocho y nueve de

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 196.

noviembre de dos mil catorce, al constituirse inhábiles por ley por haber sido, respectivamente, sábado y domingo.

**2. 3. Legitimación e interés jurídico:** Se tienen por acreditados pues el actor comparece por propio derecho haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local, derivado de un medio de impugnación electoral donde se declaró la inhibitoria de competencia por parte de la responsable y donde reclamó la omisión de pagarle diferencias salariales y diversas prestaciones que le fueron disminuidas con motivo del desempeño del cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**2. 4. Definitividad:** No se advierte de la normativa electoral del Estado de Guerrero, algún medio de impugnación que haya tenido que agotarse a fin de que el demandante estuviera en aptitud de acudir a esta instancia federal, de ahí que el requisito bajo análisis se encuentra superado.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3. 1. Pretensión, causa de pedir y precisión de la *litis***

Esta Sala Superior advierte que la pretensión última del demandante consiste en que se revoque la resolución interlocutoria dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, consecuentemente, se ordene el pago de diferencias salariales y diversas prestaciones que le fueron disminuidas al haber integrado en su

**SUP-JDC-2694/2014**

momento dicho órgano jurisdiccional local, con el carácter de magistrado supernumerario.

Lo anterior, toda vez que, a juicio del demandante, la responsable indebidamente redujo el plazo para contestar una vista, además de que, contrariamente a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su inhibitoria para conocer del juicio laboral local.

Aduce el actor que la responsable vulnera su derecho humano de acceso a la justicia al haber incurrido en el vicio de incongruencia interna y no ordenar, al advertir que la materia de controversia no era laboral sino de naturaleza electoral, el reencauzamiento del asunto a juicio ciudadano local o, inclusive, se aduce que debió consultar a esta Sala Superior sobre la competencia del asunto.

En el presente caso este órgano jurisdiccional federal estudiara si es conforme a Derecho la resolución interlocutoria de incompetencia dictada por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobada el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el expediente TEE/SSI/JLT/003/2014, en donde se determinó, en esencia, declarar fundado el incidente de incompetencia hecho valer por el Tribunal Electoral de ese Estado; dejar sin efecto lo actuado en el juicio natural, a partir del acuerdo de admisión de la demanda, dejando a salvo los derechos de Arturo Solís Felipe, respecto de las prestaciones reclamadas, para que los haga valer ante la autoridad competente.

**3. 2. Resumen de agravios**

Arturo Solís Felipe plantea que la reducción del plazo para contestar la vista respecto del incidente de incompetencia presentado por la parte demandada en el juicio primigenio (Tribunal Electoral del Estado de Guerrero), afectó su derecho a preparar una defensa adecuada ya que adelantó doce horas la presentación de su escrito de desahogo a fin de que fuera tomado en consideración al momento de celebrarse la audiencia incidental de ley, misma que se celebró a las doce horas del veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Afirma el actor que a las trece horas con cincuenta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, le fue notificado el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación la incompetencia que se planteó en el juicio laboral local. La ilegalidad se actualiza, en concepto del demandante, ya que el plazo para desahogar la vista fenecía hasta las veinticuatro horas del veintiuno de octubre de dicho año, sin embargo como la audiencia se fijó a las doce horas de ese mismo día, se vio en la necesidad de adelantar el desahogo para que se consideraran sus manifestaciones.

El demandante también alega que la responsable actuó indebidamente en el sentido de que si en un primer momento admitió a trámite la demanda del juicio natural por cumplirse con los requisitos de procedibilidad atinentes y, en otro instante declaró su incompetencia para conocer del mismo, tal proceder

**SUP-JDC-2694/2014**

es incompatible con la jurisprudencia<sup>2</sup> y tesis aislada<sup>3</sup> aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, porque la inhibitoria de incompetencia se debió realizar en el primer proveído, es decir, en el acuerdo admisorio y no en una posterior actuación en donde ya se encontraba impedida la responsable para declararse incompetente, destacando a la vez que pasaron más de treinta y siete días para que se resolviera su juicio laboral local.

En otro aspecto, argumenta el actor que las consideraciones de la responsable y los puntos resolutive fijados en la resolución interlocutoria controvertida resultan incongruentes, en el sentido de que si advirtió que la materia del asunto era de naturaleza electoral y no laboral al estimar que no se acreditó la relación de trabajo, lo procedente era que reencauzara el medio de impugnación a la vía del juicio ciudadano local o, en todo caso, lo reenviara a esta Sala Superior a fin de que conociera de ello.

En tal sentido, el actor refiere que los puntos resolutive de la resolución que se combate, revisten efectos de un asunto laboral dado que dejó a salvo sus derechos ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, sin embargo las

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Jurisprudencia, Materia Civil, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, 1a./J. 16/2014 (10a.), página 611.

<sup>3</sup> **COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Civil, Tomo X, Septiembre de 1999, 1a. XXII/99, página 87.



consideraciones utilizadas por la responsable se encaminaron a evidenciar la naturaleza electoral del asunto negando que se tratara de un conflicto laboral.

Por ello, considera el justiciable que la responsable se apartó de la jurisprudencia y precedentes emitidos por esta Sala Superior, relacionados con la protección del acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial y a una tutela efectiva, para que, cuando se advierta la equivocación de la vía el asunto sea reencauzado al medio de impugnación adecuado, o se haga del conocimiento del superior jerárquico o, inclusive, se implemente un recurso local a fin de conocer y resolver la controversia planteada.

En contravención al principio *pro personae*, aduce el actor, la responsable optó por la interpretación que denegó el acceso a la justicia, de ahí que el propio demandante considera que lo procedente es revocar la resolución interlocutoria controvertida y ordenar el reencauzamiento respectivo atendiendo al federalismo judicial, máxime que, insiste, existe la figura de la consulta a la Sala Superior en cuanto a la competencia del asunto, a la cual se ha apegado la propia responsable en diversas resoluciones.

Destaca el accionante que la responsable, incurrió también en contradicción al establecer por un lado que sí fue magistrado supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pero por otro, advierte que en la misma determinación la autoridad estableció a la fecha en que se dictaba la resolución, ya no ostentaba dicho cargo.

## **SUP-JDC-2694/2014**

Por último, el justiciable solicita el ejercicio de control de convencionalidad por parte de esta Sala Superior a fin de que le sea reparado el derecho humano de acceso a la justicia, el cual afirma ha sido conculcado con la emisión de la resolución interlocutoria controvertida en la presente vía.

### **3. 3. Consideraciones de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**

Dicha autoridad arribó a las siguientes conclusiones:

- Para resolver la incompetencia planteada por la parte demandada la responsable tomo en cuenta lo argumentado al contestar la demanda, las manifestaciones que en vía de contestación formuló el actor en relación a la vista que se le concedió, así como las pruebas ofrecidas en cada uno de tales cursos.
- Para ello, la Sala de Segunda Instancia responsable advirtió que el incidentista (Tribunal Electoral del Estado de Guerrero) planteó la incompetencia para conocer y resolver las prestaciones reclamadas por Arturo Solís Felipe, pues la vía laboral no era la idónea ya que dicha persona tenía el carácter de magistrado supernumerario y, por ende, no existe la relación de trabajo al no acreditarse el elemento de subordinación respecto de un patrón, originando que la materia de controversia fuera electoral.
- La autoridad también consideró que Arturo Solís Felipe manifestó que el planteamiento de incompetencia era incorrecto, porque el juicio laboral local no solo es procedente

**SUP-JDC-2694/2014**

para resolver controversias entre los trabajadores de los órganos estatales electorales y sus trabajadores, sino que también es la vía idónea para conocer de asuntos en los que estén inmersos los servidores públicos de dichos organismos, independientemente de la naturaleza de la relación jurídica que haya dado origen al cargo que se ostente.

- Por lo anterior, la *litis* consistía en establecer si la responsable tenía competencia para conocer y resolver el juicio laboral local presentado por Arturo Solís Felipe, a través del cual reclama diversas diferencias remuneratorias presuntamente adeudadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para lo cual detenta el cargo de magistrado supernumerario.

- Invocó la autoridad el marco jurídico aplicable consistente en los artículos 132 y 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, fracciones I, y II; 4, párrafo 1, fracción VI; 5; 83, 84 y 85 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; así como 15, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

- La responsable consideró atinente destacar que el demandante ya no ostentaba el cargo de magistrado supernumerario, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce y, ante la designación realizada por el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dos de octubre de dicha anualidad.

#### **SUP-JDC-2694/2014**

- Tomando en consideración la pretensión de incompetencia planteada por la parte demandada así como el marco jurídico aplicable al caso, la Sala de Segunda Instancia estableció, en esencia, que era sustancialmente fundado el incidente porque la controversia escapaba al ámbito de la materia laboral local pues el carácter de magistrado supernumerario en que funda su pretensión Arturo Solís Felipe, no está amparado en la reglas de las relaciones laborales en general o las especiales en materia laboral electoral.

- Tal conclusión, ya se había precisado en otro expediente resuelto por la Sala de Segunda Instancia responsable, donde se sostuvo que la relación jurídica que une a los magistrados con el Tribunal local, no se ampara en las normas tuteladoras del derecho del trabajo en general o del trabajo burocrático en particular, dado que no existe la característica de subordinación respecto de un patrón, atendiendo a los principios constitucionales de autonomía e independencia de que gozan los magistrados del tribunal local, lo cual excluye la posibilidad que exista algún vínculo de obediencia, indispensable en cualquier relación de trabajo.

- La responsable adujo que el justiciable reconoció en su demanda que la naturaleza jurídica de su relación con el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no era de índole laboral, aspecto que se tenía por cierto sin necesidad de que fuera objeto de valoración probatoria. Lo anterior, independientemente de que el actor haya manifestado que la vía laboral local sea la adecuada para conocer las controversias de los servidores públicos, pues ello constituye una

interpretación aislada del artículo 83 de la ley adjetiva electoral del Estado de Guerrero.

- En tal sentido, la responsable destacó el hecho de que si la Constitución local consideraba a los magistrados del tribunal local dentro del género de servidores públicos, ello era insuficiente para que los reclamos del actor se pudieran equiparar a los supuestos de procedencia del juicio laboral a nivel estatal.

- A juicio de la Sala de Segunda Instancia responsable, tener el carácter de servidor público no define la existencia de una relación laboral con algún órgano del Estado, ya que existen diversos actos de otra naturaleza por los que un sujeto de derecho adquiere el carácter de servidor público (por ejemplo derivado de un contrato de prestación de servicios con una empresa gubernamental, lo cual se ubica en la materia civil, la elección de una persona bajo el sufragio popular, lo cual se ubica en la materia político-electoral, o un cargo obtenido por medio de un concurso público, como en el caso de los magistrados locales, lo cual genera derechos de índole electoral).

- Ante tales conclusiones, la responsable aseveró que al no ser competente para resolver la controversia planteada por el actor, no se le priva de la tutela judicial ni se le deja en estado de indefensión pues el orden jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales a los cuales puede ocurrir el demandante, en el contexto de que los derechos remuneratorios son un derecho accesorio a los cargos públicos de conformidad con la

jurisprudencia 21/2011<sup>4</sup> de esta Sala Superior de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

- Destacó la responsable que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé un mecanismo que protege los derechos relativos la integración de autoridades electorales locales, por lo que dejó a salvo los derechos del justiciable para acudir ante la autoridad competente, resolviendo declarar fundado el incidente de incompetencia; dejar sin efecto lo actuado en el juicio natural, ordenando la devolución al actor del original de su demanda y anexos.

### **3. 4. Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior, en primer orden, se avocara al estudio de competencia por parte del Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para conocer de la controversia planteada por Arturo Solís Felipe en la vía del juicio laboral electoral previsto en la normativa de dicha entidad federativa, por tratarse de una cuestión de orden preferente y dado que, de asistirle razón al demandante, sería innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones que formula derivado de los efectos de la presente resolución.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 173.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 1/2013<sup>5</sup> de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Por una parte, este órgano jurisdiccional califica como **INFUNDADOS** los planteamientos del actor toda vez que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero actuó conforme a Derecho cuando resolvió que no era competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores presentado por Arturo Solís Felipe.

Atendiendo al criterio del Alto Tribunal de nuestro país, que se encuentra recogido en la tesis de rubro **MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES**<sup>6</sup>, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se encuentra impedida para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores previsto en la ley adjetiva local de la materia, en virtud de que no está acreditada la relación de

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 212.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, No. de registro 165757, Pleno, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Tomo XXX, Diciembre 2009, P.XLIX/2009, página 1246.

#### **SUP-JDC-2694/2014**

trabajo al no existir el elemento de subordinación respecto de los integrantes de ese órgano jurisdiccional local, de ahí que Arturo Solís Felipe, quien se desempeñó como magistrado supernumerario, no tenía la calidad de trabajador y carece de legitimación para presentar el medio de impugnación referido.

Al respecto, esta Sala Superior comparte las conclusiones sostenidas por la autoridad responsable, toda vez que, atendiendo al citado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, incluidos por supuesto los de carácter supernumerario también, ostentan la titularidad de dicha institución lo que les permite subordinar, a través de lo estipulado en la ley aplicable (lineamientos, instrucciones, órdenes), al resto de sus servidores públicos, pero es imposible jurídicamente considerar que esa subordinación recaerá en ellos mismos ya que los magistrados encabezan al órgano.

La independencia judicial que enviste a los magistrados locales electorales Guerrero, se contrapone lógicamente a la noción de subordinación, pues al ejercer la función jurisdiccional no dependen de alguna voluntad humana para realizarla sino que deben su actuación exclusivamente al Derecho mismo, además la forma en que se designan, su duración en el cargo (inamovilidad judicial), la irreductibilidad salarial así como el régimen disciplinario y de responsabilidad, son factores que robustecen la afirmación de la naturaleza jurídica de la función de dichos servidores públicos.



Como fue razonado por la responsable, el hecho de que, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero<sup>7</sup>, los magistrados numerarios y supernumerarios tengan el carácter de servidores públicos, tal situación *ipso facto* no puede ser suficiente para que se les considere con la calidad de trabajadores a fin de actualizar la hipótesis de procedencia del juicio laboral electoral a nivel local, como lo prevén los artículos 83, párrafo 1,<sup>8</sup> y 85, párrafo 1,<sup>9</sup> de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo anterior, resulta conforme a Derecho la actuación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cuando resolvió declarar fundado el incidente de incompetencia que se le planteó, en relación con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto

---

<sup>7</sup> **Artículo 191.-** Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

...

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 83.- De conformidad con la naturaleza de las actividades encomendadas por ley del Tribunal Electoral, las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.**

...

<sup>9</sup> **Artículo 85.-** El servidor del Instituto Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.

...

## SUP-JDC-2694/2014

Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores presentado por Arturo Solís Felipe quien, como se razonó anteriormente, no posee legitimidad para accionar tal vía en el entendido de que el conflicto no era de carácter laboral actualizándose con ello la incompetencia de la responsable para pronunciarse sobre las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, en distinto orden, esta Sala Superior considera que es **SUSTANCIALMENTE FUNDADA** la alegación del accionante, en el sentido de que, si bien la autoridad responsable concluyó que el asunto sometido a su conocimiento no guardaba vínculo alguno con la materia electoral laboral local y, en cambio, sí se trataba de una cuestión de índole electoral, lo conducente era que reencauzara la demanda a la vía local prevista en la normativa aplicable del Estado de Guerrero, creada para la tutela de los derechos político electorales de los ciudadanos en la entidad y, por ende, apta para conocer de las distintas prestaciones reclamadas en el juicio primigenio.

Al respecto, cabe resaltar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>10</sup> de que, para hacer efectivo el principio de acceso a la justicia, las autoridades jurisdiccionales deben materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y darle plena

---

<sup>10</sup> Al resolver en sesión pública de siete de enero de dos mil quince, por unanimidad de votos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2767/2014, así como en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-44/2015.

vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por lo que, cuando se aduzca la violación al derecho de integrar las autoridades locales por parte de los magistrados supernumerarios, quienes forman parte del órgano jurisdiccional estatal, derivado de una cuestión inmersa a sus remuneraciones, se encuentra expedito su derecho para acudir a solicitar se garantice su derecho conculcado por la vía del juicio ciudadano federal.

Considerando lo anterior y, como lo refiere el accionante, en el caso bajo análisis, tiene aplicación la jurisprudencia 1/97<sup>11</sup> de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, situación que no fue atendida por la Sala de Segunda Instancia ya que procedía el reencauzamiento al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio electoral ciudadano local, previstos en el criterio invocado, porque:

- a) Está identificado plenamente que el actor reclama la omisión de pagarle diferencias salariales y diversas prestaciones que le fueron disminuidas, con motivo de que desempeñó el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- b) Aparece manifestada claramente la voluntad de la parte actora de oponerse y no aceptar ese acto negativo.
- c) Están colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano previsto en los artículos 4, fracción V,

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 435.

**SUP-JDC-2694/2014**

98, y 99, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para invalidar la negativa de pago reclamada, así como los relativos a los requisitos formales, el interés jurídico y la oportunidad.

El reencauzamiento de mérito no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia del accionante, pues, se remite a una vía de impugnación prevista en la legislación electoral del Estado de Guerrero, misma que, resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Asimismo, con tal proceder se atiende a la directriz constitucional dispuesta en el artículo 116, numeral IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, con lo cual también se privilegia el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al actor la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 de ese ordenamiento constitucional.

Lo anterior, resulta acorde con las jurisprudencias 15/2014 y 16/2014 emitidas por esta Sala Superior de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA**

**UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO; y DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL<sup>12</sup>.**

Con base en lo anterior, lo que procede es modificar la resolución interlocutoria controvertida, a efecto de ordenar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Estado de Guerrero para que, en el ámbito de sus atribuciones, reencauce la presente controversia a fin de que se analicen las prestaciones reclamadas por el accionante en el juicio primigenio, en la vía del juicio electoral ciudadano previsto la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución interlocutoria dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobada el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el expediente TEE/SSI/JLT/003/2014, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, en el ámbito de

---

<sup>12</sup> Aprobadas por este órgano jurisdiccional federal al resolver en sesión pública de veintitrés de julio de dos mil catorce, la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2013 y disponibles en el sitio de Internet de este tribunal electoral <http://portal.te.gob.mx>

**SUP-JDC-2694/2014**

sus atribuciones, **REENCAUCE** la presente controversia a fin de que sea tramitado y resuelto en la vía del juicio electoral ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, de conformidad con lo resuelto en el considerando 3.4. de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE; por correo certificado** al actor; **por correo electrónico**, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-2694/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**